

**Anuario de la Comisión de Derecho Internacional**  
(reanudación del debate de la 1157.<sup>a</sup> sesión)

77. El PRESIDENTE anuncia que ha recibido del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas el siguiente telegrama, de fecha 17 de mayo de 1972, en respuesta a la carta que le envió el 12 de mayo, de acuerdo con la decisión adoptada por la Comisión <sup>6</sup> :

JUNTA DE PUBLICACIONES APROBÓ HOY RECOMENDACIONES CONTENIDAS EN SU CARTA DEL 12 MAYO Y EXPRESÓ SU AGRADECIMIENTO A LA MESA AMPLIADA DE LA COMISIÓN POR HABER SUPERADO ASÍ LAS DIFICULTADES FINANCIERAS QUE PLANTEABA LA PUBLICACIÓN DEL VOLUMEN II DEL ANUARIO DE 1971 DE LA COMISIÓN.

78. De no haber observaciones, entenderá que la Comisión aprueba las recomendaciones de la Mesa ampliada.

*Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

<sup>6</sup> Véase la 1157.<sup>a</sup> sesión, párrs. 43 y 44.

**1162.<sup>a</sup> SESIÓN**

*Viernes 19 de mayo de 1972, a las 9.35 horas*

*Presidente* : Sr. Richard D. KEARNEY

*Presentes* : Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bilge, Sr. Castañeda, Sr. Hambro, Sr. Nagendra Singh, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Rossides, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

**Sucesión de Estados en materia de tratados**

(A/CN.4/202; A/CN.4/214 y Add.1 y 2; A/CN.4/224 y Add.1; A/CN.4/249; A/CN.4/256)

[Tema 1 a del programa]

*(reanudación del debate de la sesión anterior)*

ARTÍCULO 4 (Declaración unilateral de un Estado sucesor) (*continuación*) <sup>1</sup>

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a recapitular el debate sobre el artículo 4 (A/CN.4/214/Add.2).
2. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que varios miembros han planteado la cuestión del alcance del artículo 4 y lo han hecho desde dos puntos de vista : el primero relacionado con la cuestión de si el artículo debe abarcar todos los casos de sucesión o solamente el del nuevo Estado; el segundo relacionado con la cuestión de si el artículo debe abarcar tanto los tratados multilaterales como los bilaterales.
3. En cuanto a la primera cuestión debe distinguirse entre las disposiciones del párrafo 1 y las del párrafo 2. El primero trata de las declaraciones en general y abarca algo más que la mera cuestión de la aplicación provisional del tratado; el segundo trata exclusivamente de la aplicación provisional.

<sup>1</sup> Véase el texto en la 1160.<sup>a</sup> sesión, párr. 64.

4. Por lo que respecta al párrafo 1, es evidente que la práctica no se limita a los casos de los nuevos Estados. Pueden darse por lo menos dos ejemplos : la creación de la República Unida de Tanzania y la de la República Árabe Unida. En el caso de la República Árabe Unida, se hizo una declaración al Secretario General de las Naciones Unidas y a otras autoridades para informarles de las disposiciones constitucionales de la unión recién formada, así como de la continuación en vigor de los tratados que anteriormente obligaban a los Estados separados de Egipto y Siria, que habían formado la unión.

5. Cuando se hizo dicha declaración determinados Estados expresaron algunas reservas, pues consideraban que esa declaración no obligaba a terceros Estados. Claro que es posible adoptar la posición de que esas disposiciones constitucionales se limitaban a dar expresión a una norma ya existente del derecho internacional general por la que se dispone la continuidad *ipso jure* de los tratados. La situación al respecto no es completamente segura. También parece prudente incluir en el artículo 4 la reserva que figura en el apartado a del párrafo 2 como salvaguardia de la posición en virtud del derecho internacional general. La Comisión no necesita de momento adoptar una posición definida al respecto y tendrá que volver sobre ello cuando se ocupe de los problemas de la fusión de Estados y de los tratados localizados.

6. En todo caso, el orador desea dejar bien claro que la utilización en el párrafo 1 de las palabras « antes de la independencia » no tiene por objeto limitar las disposiciones de dicho párrafo al caso de territorios que antes eran dependientes. Ha utilizado las palabras sencillamente porque la práctica en la materia gira en gran medida, aunque no exclusivamente, en torno a la aparición de Estados recién independizados.

7. En cuanto a la cuestión de si las disposiciones del artículo 4 deben abarcar tanto los tratados multilaterales como los bilaterales, si bien en algunas declaraciones unilaterales se establece una distinción para otros fines entre estas dos categorías de tratados, la aplicación provisional se aplica a ambas categorías. Por ejemplo, el proyecto de artículo 16, que figura en su cuarto informe (A/CN.4/249), trata de la posibilidad de continuar la aplicación de un tratado multilateral en régimen de pura reciprocidad; en tal caso, las relaciones bilaterales se establecen en virtud de un tratado multilateral.

8. Otra cuestión relativa a la colocación de la materia tratada en el artículo 4 ha sido la planteada por el Sr. Ushakov, quien ha sugerido que se combine con las disposiciones sobre notificación. El Relator Especial no puede aceptar esa sugerencia porque toda tentativa de combinar ambas series de disposiciones llevaría a considerables dificultades de fondo. Las declaraciones de que trata el artículo 4 son declaraciones de política y no constituyen una aceptación de todos los tratados que se mencionan en la declaración. La situación es completamente distinta por lo que respecta a las notificaciones; una notificación de sucesión tiene un efecto comparable al de la ratificación y sirve para expresar el consentimiento del Estado sucesor que quedará obligado por el tratado.

9. En cuanto a la utilización de los términos « comunicación », « declaración » y « notificación », el Relator Especial estima que es demasiado pronto todavía para adoptar una decisión sobre la terminología definitiva. Aunque tendrá en cuenta las observaciones hechas por el Presidente al respecto, debe señalar que el artículo 78 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados se titula « Notificaciones y comunicaciones », y que ambos términos se utilizan en el texto de dicho artículo <sup>2</sup>.

10. Las disposiciones del apartado *b* del párrafo 2, relativas a la incompatibilidad con el objeto y el fin del tratado, han suscitado alguna discusión. Esas disposiciones son necesarias porque el tratado podría muy bien no tener pertinencia en la nueva situación. Es cierto que la redacción tiene un carácter algo general, pero fue aceptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados para incluirla en la Convención de Viena y constituye una idea objetiva; el orador no cree que se pueda encontrar una fórmula más exacta para expresar el fin que se pretende.

11. La reserva del apartado *d* del párrafo 3 también es necesaria, porque la terminación real del tratado, o por el contrario el acuerdo de las partes interesadas de hacer que entre en vigor, pondrá fin necesariamente a la aplicación provisional del tratado.

12. El Sr. Reuter ha señalado que no es el propio tratado que se mantiene provisionalmente en vigor, sino los derechos y las obligaciones incorporados en el tratado. Sin duda, esa proposición es correcta desde un punto de vista estrictamente lógico, pero el idioma de los Estados es distinto del de los juristas. Los Estados suelen referirse a la continuación en vigor de un tratado y sería mejor no entrar en sutilezas jurídicas sobre este punto, dado que el resultado podría muy bien ser el de hacer que fuera necesario pasar una vez más por todo el proceso de aprobación parlamentaria.

13. En cuanto al plazo de tres meses que se establece en el apartado *c* del párrafo 2, el orador está de acuerdo en que quizás sea excesivamente breve. Sin embargo, debe recordarse que los Estados a los que se pide que respondan no son por lo general los nuevos Estados, sino las otras partes en los tratados, que a menudo son antiguos Estados con departamentos jurídicos muy nutridos en sus ministerios de relaciones exteriores. Además, no se pide a los Estados interesados que examinen cada uno de los tratados que se mencionan en la declaración; se trata únicamente de decidir de modo general si están dispuestos a mantener los tratados provisionalmente en vigor.

14. Naturalmente, cabe no especificar ningún plazo, pero entonces la situación permanecerá indecisa durante un largo período.

15. Para concluir, el Relator Especial está de acuerdo en que el orden de las disposiciones del artículo 4 tendrá que ser algo modificado. Habrá que estudiar la posibilidad de separar las disposiciones que tratan de la aplicación

provisional de las relativas a las declaraciones unilaterales independientemente de la aplicación provisional. También será necesario examinar si debe separarse la aplicación provisional de los tratados multilaterales de la de los tratados bilaterales.

16. El Sr. AGO dice que, si el artículo 4 se refiere a los nuevos Estados, el Relator Especial podría considerar la posibilidad de colocarlo en la parte II.

17. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que si se desea dejar casos como el de la fusión fuera del alcance del artículo 4, no habría inconveniente en colocar la disposición en la parte II. Podría formar, junto con los artículos 5 y 6, que son artículos generales sobre nuevos Estados y que se aplican tanto a los tratados multilaterales como a los bilaterales, una sección de introducción de la parte II.

18. Sin embargo, no cree que pueda excluirse totalmente la cuestión de la fusión del artículo 4 en su forma actual, pues de hecho hay declaraciones que tratan de mucho más que la aplicación provisional de los tratados.

19. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión conviene en remitir el artículo 4 al Comité de Redacción para que lo examine habida cuenta del debate.

*Así queda acordado* <sup>3</sup>.

## ARTÍCULO 5

20.

### *Artículo 5*

#### *Tratados que disponen la participación de nuevos Estados*

1. Un nuevo Estado pasará a ser parte en un tratado en nombre propio :

- a)* si el tratado dispone expresamente su derecho a hacerlo al producirse una sucesión; y
- b)* si el Estado establece su consentimiento en quedar obligado por las disposiciones del tratado y de la Convención de Viena.

2. Cuando un tratado disponga que, al producirse una sucesión, el Estado sucesor será parte en él o será considerado parte en él, el nuevo Estado sólo pasará a ser parte en el tratado en nombre propio si asiente expresamente por escrito a que se lo considere como tal <sup>4</sup>.

21. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 5 (A/CN.4/224). Sugiere que quizás haya llegado el momento de que la Comisión examine, en relación con el artículo 5 y los artículos siguientes, los apartados *d*, *e* y *f* del artículo 1 (Términos empleados) <sup>5</sup>.

22. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) advierte que ya se ha discutido considerablemente la expresión « nuevo Estado ». A los efectos del artículo 5, es preferible no entablar un debate sobre los términos empleados, sino aplazar la formulación definitiva hasta que se hayan resuelto las cuestiones de fondo pertinentes.

23. Los diversos artículos de la parte II tienen por objeto exponer las normas aplicables en casos de independencia. Es evidente que la Comisión no puede exa-

<sup>2</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 324.

<sup>3</sup> Véase la reanudación del debate en la 1181.ª sesión, párr. 49.

<sup>4</sup> Para el comentario, véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, págs. 31 y ss.

<sup>5</sup> *Ibid.*, pág. 30.

minar todas las cuestiones que pueden plantearse en relación con cada uno de los artículos; habrá de limitar su debate a la materia propia de cada artículo.

24. El Sr. AGO estima que las disposiciones del artículo 5 se aplican evidentemente a todos los nuevos Estados, tanto si se trata de la obtención de independencia de un antiguo territorio dependiente o de una parte del territorio metropolitano de un Estado determinado, de fusión de Estados o de desmembramiento. El único caso al que estas disposiciones no se aplican es el de una sucesión resultante del traspaso de una parte de territorio de un Estado a otro Estado.

25. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) presenta el artículo 5 y dice que se trata de una disposición general relativa al caso en que se introduce en el tratado una cláusula especial en previsión de la formación de un nuevo Estado.

26. La práctica muestra que la forma de esas cláusulas varía considerablemente de un tratado a otro. Por ejemplo, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio prevé que un territorio podrá pasar a ser parte en el mismo al lograr la independencia, pero a condición de que sea presentado por una Parte Contratante del Acuerdo General<sup>6</sup>. Otros tratados dan un verdadero derecho al nuevo Estado al lograr éste la independencia.

27. Constituye un caso algo distinto el del Acuerdo de Ginebra de 1966 concertado entre el Reino Unido y Venezuela, que se menciona en el párrafo 10 del comentario al artículo 5. Ese acuerdo prevé expresamente la participación de un nuevo Estado que va a alcanzar la independencia. Especifica claramente que incumbe al nuevo Estado tomar las medidas oportunas de conformidad con el tratado.

28. El Relator Especial ha estimado que, cuando un tratado especifica que el nuevo Estado pasará a ser parte en el tratado, seguirá siendo necesario que dicho Estado dé su asentimiento expreso al tratado después de lograr la independencia. Para llegar a ser parte en nombre propio, el nuevo Estado habrá de indicar de alguna manera que consiente en quedar obligado por el tratado.

29. El Sr. REUTER estima que el artículo 5 es aceptable, pero pide al Relator Especial que especifique hasta qué punto acepta el principio de continuidad en la aplicación de los tratados. Le mueve a hacer esta pregunta no sólo el párrafo 2 del artículo 5, sino también el apartado c del párrafo 2 del artículo 4 y la totalidad del artículo 7.

30. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 5, un nuevo Estado sólo pasa a ser parte en el tratado en el momento en que expresa su consentimiento. En consecuencia, no parece que esté obligado anteriormente; sin embargo, se podría especificar que su consentimiento se retrotrae a la fecha de la independencia.

31. Cabe preguntarse si de conformidad con el apartado c del párrafo 2 del artículo 4, el tratado se aplica provisionalmente mientras el tercer Estado no haya expresado su oposición.

32. El artículo 7 se basa también en la noción de la continuidad de los tratados e importa saber con precisión cuáles son sus efectos al respecto.

33. El Sr. AGO señala que el artículo 5 no se aplicará con gran frecuencia, ya que un Estado rara vez prevé, en el momento en que negocia un tratado, la posibilidad de que una parte de su territorio pase a ser un Estado independiente o la posibilidad de fusión con otro Estado. Por lo general, se prevé esa posibilidad en un tratado únicamente cuando el proceso de separación o de fusión está en curso al celebrarse las negociaciones. El caso de Guyana, mencionado por el Relator Especial, es un ejemplo de esa situación.

34. Sin ayuda del comentario al artículo 5, es difícil distinguir lo que opondrá a los supuestos previstos en cada uno de los párrafos de esta disposición. El párrafo 1 se aplica cuando el tratado reconoce al nuevo Estado un simple derecho de adhesión, mientras que el párrafo 2 se refiere a los tratados en los que se estipula que el nuevo Estado será considerado automáticamente parte en el tratado, salvo que manifieste una intención contraria. En este último caso, el nuevo Estado a veces es considerado incluso parte originaria, lo que puede ser para él fuente de importantes privilegios.

35. Aunque el caso a que se refiere el párrafo 1 sea más frecuente, el supuesto previsto en el párrafo 2 entraña cierta obligación para el nuevo Estado y quizás sería conveniente invertir el orden de los dos párrafos. Con estas reservas, el orador juzga aceptable el artículo 5 y estima, como el Relator Especial, que debería figurar con otros artículos en una sección general dedicada a todos los nuevos Estados, sea cual fuere su modo de creación.

36. El Sr. USHAKOV dice que, pese a su aparente sencillez, el artículo 5 suscita un problema básico en cuanto a su alcance. Es evidente que el artículo se refiere más bien a los tratados multilaterales que a los bilaterales, ya que rara vez se prevé en un tratado bilateral la adhesión de un nuevo Estado.

37. Hay cierta contradicción entre el artículo 5, que es fundamentalmente aplicable a los tratados multilaterales, y el artículo 7. Según el artículo 5, un nuevo Estado no puede pasar a ser parte en un tratado multilateral, a menos que el tratado disponga expresamente su derecho a hacerlo al producirse una sucesión. En cambio, el artículo 7 estipula que un nuevo Estado tiene derecho a adherirse a un tratado multilateral, aun cuando no se le ha reservado esa posibilidad. Como el artículo 7 es más general, el orador duda de la utilidad del artículo 5.

38. El Sr. BARTOŠ considera que el artículo 5 es razonable y que no instituye ninguna nueva práctica. En el siglo XIX, el Tratado de Berlín<sup>7</sup>, por ejemplo, estableció las condiciones para la independencia de determinados Estados y, para que el tratado les fuera aplicable, bastaba que los nuevos Estados ratificasen el artículo relativo a la creación de nuevos Estados, y no el tratado en su totalidad. Se siguió la misma práctica en algunos de los tratados celebrados después de la primera guerra mundial.

<sup>6</sup> Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 278, pág. 205, párr. 5, c.

<sup>7</sup> *British and Foreign State Papers*, vol. LXIX, pág. 749.

39. Cabe preguntarse si esa práctica es conforme al régimen de descolonización, que funda la creación de nuevos Estados en el derecho de su nación respectiva en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y no, como en el derecho internacional clásico, en la voluntad de los Estados que antes ocupaban el territorio. Así, los Estados de América Latina nunca han reconocido el derecho del Reino Unido a disponer de la Guayana Británica. El artículo redactado por el Relator Especial pone término a un desacuerdo internacional de un modo favorable a los nuevos Estados, cuya creación ya no dependerá de la aceptación o no aceptación de un tratado. Hay que elogiar al Relator Especial por haber ideado una solución tan acertada.

40. El Sr. ROSSIDES dice que el artículo 5 es inatacable en todos los aspectos. Incumbe al nuevo Estado decidir si desea o no pasar a ser parte en el tratado. Ahora que los tratados multilaterales de aplicación general van haciéndose cada vez más importantes para el desarrollo del derecho internacional y del orden jurídico mundial, es indudable que se debe estimular a los Estados a adherirse a tales tratados.

41. Sin embargo, está de acuerdo con el Sr. Reuter en que conviene saber lo que ocurre durante el período que transcurre antes de que un nuevo Estado asienta expresamente por escrito a ser considerado parte en un tratado. Como el Relator Especial ha señalado en su comentario, las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio habían previsto en 1957 « un período razonable » para la aplicación *de facto* del Acuerdo, período que luego se fijó en dos años. Incluso este plazo fue considerado poco satisfactorio y por último una recomendación de 11 de noviembre de 1967 dispuso la aplicación *de facto* en condiciones de reciprocidad sin fijar ningún plazo concreto.

42. El orador sugiere que se incluya en el artículo 5 una cláusula en la que se disponga la aplicación provisional de un tratado hasta que el Estado sucesor haya manifestado expresamente por escrito su desacuerdo.

43. El Sr. YASSEEN dice que el artículo 5 es útil, pero no indispensable. En particular, el apartado *a* del párrafo 1 no establece otra cosa que la estricta aplicación de las normas generales del derecho de los tratados.

44. La utilidad del párrafo 2 estriba en que puede evitar equívocos al destacar que el nuevo Estado, que sólo pasará a ser parte en el tratado en nombre propio si asiente expresamente por escrito a que se le considere como tal, conserva toda su libertad en relación con el tratado que le declara parte en él. La disposición del tratado que estipula que el Estado sucesor será parte o será considerado parte en él puede entonces ser considerada como una oferta y no como una obligación de pasar a ser parte en el tratado.

45. Si la Comisión decide conservar el artículo 5 en su totalidad, el orador no hará ninguna objeción, pero sería preferible mantener solamente el párrafo 2.

46. El Sr. USHAKOV pone de relieve las consecuencias que puede tener, en casos de fusión o separación, el principio enunciado en el artículo 5, según el cual un nuevo Estado nace libre de toda obligación convencional.

Si dos Estados que son partes en un acuerdo tripartito se unen, ¿ queda el nuevo Estado así formado liberado de sus obligaciones respecto del otro Estado ? ¿ O puede decirse que los dos Estados formados por la separación de un Estado que ha sido parte en un acuerdo bilateral ya no están obligados por ese acuerdo ? El Relator Especial y el Comité de Redacción deben considerar estas cuestiones.

47. El Sr. AGO dice que el criterio general que se debe aplicar en cada caso es el carácter nuevo del Estado, independientemente del modo como haya sido creado. Lo fundamental es que se trate de un sujeto de derecho internacional diferente del que le ha precedido. En los casos de partición, cuando verdaderamente hay dos o más nuevos Estados, la norma se aplica, pero si sólo un Estado es realmente nuevo y el otro Estado es una continuación del Estado anterior, la cláusula no se aplica en relación con este último.

48. Lo mismo puede decirse en casos de fusión. Si, como en el caso de los Estados Unidos de América, el Estado federal es un Estado enteramente nuevo en relación con los Estados que se han unido y estos últimos han cesado de existir en nombre propio, entonces hay un nuevo Estado que no está sujeto a las obligaciones contraídas por ninguno de los Estados que se han unido. Pero si hay un Estado dominante, que ha reunido a otros Estados en su persona de derecho internacional, como hizo Cerdeña al dar nacimiento a Italia, el principio básico es que las obligaciones jurídicas de ese Estado subsisten después de la fusión. Así pues, el criterio es efectivamente el hecho de que haya o no un nuevo Estado.

49. El Sr. USTOR dice que el principal problema que plantea el artículo 5 es saber si debe interpretarse solamente en relación con los nuevos Estados que surgen del proceso de descolonización o si ha de considerarse en relación con todos los casos posibles de formación de nuevos Estados.

50. Personalmente él prefiere la primera solución, ya que ello simplificaría la cuestión, al menos por el momento. El Relator Especial siempre podrá introducir modificaciones en una fase ulterior.

51. A su juicio, el artículo 5 no tiene carácter general y debe incluirse entre los casos excepcionales a que se refiere una sección posterior de la parte I. En particular, estima que las dos situaciones previstas en los párrafos 1 y 2 no difieren demasiado y que se puede simplificar el artículo combinando dichos párrafos en un nuevo texto.

52. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, se manifiesta dispuesto a reconocer, como el Relator Especial, que el artículo 5 es una disposición relativamente inocua de aplicación general. Está destinado a regir una situación de carácter especial, es decir, cuando el tratado contiene una cláusula explícita para regular un futuro cambio de circunstancias. Para tomar un caso hipotético, si los Estados Unidos de América y los Estados que integran la Comunidad Económica Europea celebran un tratado de colaboración científica, no es inconcebible que tal tratado incluya una cláusula en el sentido de que, si los miembros de la CEE deciden unirse en un único Estado,

el tratado seguirá aplicándose a ese Estado en sus relaciones con los Estados Unidos. Se trataría de un caso de fusión, pero no habría dificultad en aplicar la cláusula.

53. No puede haber ninguna confusión entre los artículos 5 y 7, puesto que el artículo 5 se aplica únicamente al caso especial de una cláusula convencional explícita y las limitaciones del artículo 7, particularmente la que se enuncia en el apartado *a*, no podrían aplicarse al caso en que el tratado considerado prevea claramente la continuidad.

Se levanta la sesión a las 11.10 horas.

### 1163.<sup>a</sup> SESIÓN

Martes 23 de mayo de 1972, a las 15.05 horas

Presidente : Sr. Richard D. KEARNEY

más tarde : Sr. Endre USTOR

Presentes : Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Castañeda, Sr. El-Erian, Sr. Hambro, Sr. Nagendra Singh, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rossides, Sr. Ruda, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

#### Sucesión de Estados en materia de tratados

(A/CN.4/202; A/CN.4/214 y Add.1 y 2; A/CN.4/224 y Add.1; A/CN.4/249; A/CN.4/256)

[Tema 1 *a* del programa]

(continuación)

ARTÍCULO 5 (Tratados que disponen la participación de nuevos Estados) (continuación) <sup>1</sup>

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a recapitular el debate sobre el artículo 5 (A/CN.4/224).
2. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que se ha incluido el artículo 5 porque es necesario tratar el caso de la participación de un nuevo Estado en un tratado en virtud de las disposiciones del propio tratado, a diferencia del caso en que el derecho de participación dimana del derecho de sucesión. Es cierto, según ha señalado el Sr. Yasseen, que la norma que se establece en el párrafo 1 pertenece al derecho general de los tratados, pero no obstante es necesario exponerla en el presente proyecto. Hay que establecer una distinción, por ejemplo, en el caso de los tratados multilaterales, entre esa norma y la que figura en el artículo 7, en la que el nexo jurídico procede no del mismo tratado, sino del hecho de que, con anterioridad a la sucesión, el tratado se aplicaba al territorio del nuevo Estado.
3. La norma expuesta en el artículo 5 se refiere a todos los tratados. Es cierto que la mayor parte de la práctica guarda relación con los tratados multilaterales, pero en el párrafo 10 de su comentario <sup>2</sup> el Relator Especial ha dado

<sup>1</sup> Véase el texto en la sesión anterior, párr. 20.

<sup>2</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 33.

por lo menos un ejemplo de su aplicación a un tratado bilateral, el de Guyana y el Acuerdo de Ginebra de 1966 entre el Reino Unido y Venezuela, y es indudable que se puedan encontrar otros ejemplos. La norma es apropiada para ambos tipos de tratado, y es sumamente ventajoso enunciarla en términos generales.

4. También se ha planteado el problema de determinar si el artículo 5 se aplica únicamente a los « nuevos Estados ». Ciertamente, toda la práctica de que tiene noticia el Relator Especial se refiere a Estados de reciente independencia. Por consiguiente, y según lo indica el título, ha estructurado las disposiciones del artículo 5 teniendo en cuenta a los « nuevos Estados ». Por supuesto, esa expresión se utiliza con el significado que se le atribuye en el apartado *e* del artículo 1 (Términos empleados) del proyecto y, por lo tanto, no comprende los casos de fusión. Más adelante, la Comisión, a medida que desarrolle su labor, decidirá finalmente si va a seguir el procedimiento consistente en tratar primero de los nuevos Estados en una serie de normas generales y exponer después las normas especiales relativas a las distintas categorías de sucesión.

5. Algunos miembros han planteado la cuestión de la continuidad respecto de la aplicación del artículo 5. Según el apartado *b* del párrafo 1 del artículo, el nuevo Estado pasará a ser parte en un tratado en nombre propio cuando establezca su consentimiento en quedar obligado « por las disposiciones del tratado y de la Convención de Viena ». Así pues, puede haber una interrupción en la continuidad de la aplicación del tratado. Por ejemplo, algunos tratados multilaterales especifican que el nuevo Estado pasará a ser parte a partir de la fecha de la notificación de su intención de quedar obligado; en tal caso, habrá un período de no aplicación del tratado al territorio de que se trate con anterioridad a la notificación. En todos estos casos prevalecerán las disposiciones del mismo tratado. Por consiguiente, para establecer cualquier norma relativa a la continuidad, habrá que limitarla necesariamente mediante una reserva de la índole de la fórmula : « Salvo que el propio tratado disponga otra cosa . . . »

6. El Sr. AGO declara que, en general, le satisfacen las explicaciones del Relator Especial. Sin embargo, le ha sorprendido oír que el artículo 5 se referiría únicamente a los nuevos Estados, con exclusión de los casos de fusión. Una fusión de Estados puede dar nacimiento a un nuevo Estado. La historia conoce muchos ejemplos de ello, entre otros la formación de los Estados Unidos de América.

7. La Comisión debe cuidar de la terminología que utiliza, a fin de evitar graves dificultades de interpretación. No puede adoptar, ni siquiera como expediente, un concepto de nuevo Estado que excluya el nacimiento de un Estado a consecuencia de una fusión.

8. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) anuncia que está preparando un proyecto de disposiciones sobre el problema de la fusión para presentarlo a la Comisión. El problema es difícil; en algunos casos, como el de la formación de una federación, se puede decir indudablemente que aparece un nuevo Estado al constituirse una autoridad central que concentra todas las relaciones exteriores de los miembros que integran la unión federal.